

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 28 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 178734089001-2021-00435-00, informando que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria (-2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00435
Demandante:	DORIS GONZALES GUTIERREZ C.C. 30.277.456
Demandado:	JONATHAN BARRETO SANCHEZ C.C. 1.054.545.055
Auto Int.	1573

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en las **LETRAS DE CAMBIO No. 001 y 002**, contando estas con las siguientes fechas de vencimiento respectivamente: 01-03-2019 y 01-04-2019.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que

“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORIS GONZALES GUTIERREZ**, identificada con **C.C. 30.277.456**, en contra de **JONATHAN BARRETO SANCHEZ**, identificado con **C.C. 1.054.545.055**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$500.000 pesos moneda corriente**, por concepto del capital insoluto contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, exigible desde el 01 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$500.000 pesos moneda corriente**, por concepto del capital insoluto contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. 002**, exigible desde el 01 de abril de 2019.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 02 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Frente a las cosas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el municipio de trabajo de la parte demandada. Y aporte una dirección física o electrónica del pagador a fin de notificar la presente demanda.

QUINTO: NO ACCEDER a la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO por el momento, toda vez que no se allegó prueba sumaria de que este sea perteneciente al demandado. De llegar a aportar la prueba en el cual se constante dicha información, podrá agotarse.

SEXTO: NO ACCEDER al EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que el paradero de esta no es desconocido totalmente por la parte demandante, habida cuenta que, mediante el escrito de medida cautelar, infiere esta que el mismo trabaja en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ